

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-008-2001-00153-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Deudor	Leopoldo Ramírez Corredor
Providencia	Auto de sustanciación No. 322
Decisión	Emplazamiento, deja sin efectos, requerimiento

Por considerarlo pertinente, previo a decidir sobre el fondo del asunto bajo estudio, se realizará un recuento fáctico de todas las actuaciones relevantes que se han surtido, para de esta manera proceder posteriormente a resolver lo que se considera pertinente. Iniciemos:

1. El deudor solicitó acogerse a la apertura del concordato, solicitud que fue aceptada por el homólogo Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, quien mediante proveído del 14 de junio de 2001 admitió el concordato, designó contralor, junta provisional de acreedores, ordenó emplazar a los acreedores y decretó el embargo de los activos del deudor, entre los que se encuentran:

- I.** El 50% de unos bienes muebles, los que se tratarían del mobiliario.
- II.** El 50% de un apartamento ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Apartamento 701, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328282.
- III.** El 50% de un parqueadero ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Garaje 14, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328263.

- IV.** El 50% de un parqueadero ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Garaje 15, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328264.
- V.** El 12.5% de una casa ubicada en la Calle 14 Norte Número 9-04 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-88688.
- VI.** Aportes sociales o cuotas de interés social en la sociedad Ramírez Botero Ltda correspondientes a 24.500 cuotas a valor nominal de \$1.000 cada cuota.
- VII.** El 100% de un vehículo marca Daewoo, carrocería sedán, modelo 1998, placas CFF 490 de Cali, motor número G15MF674914B, serie número KLATF19Y1WB195284, color verde oscuro.

2. En relación con los embargos, los mismos se inscribieron respecto de los aportes sociales o cuotas de interés social en la sociedad Ramírez Botero Ltda (F.94-96 C.1), el vehículo automotor (F.97 C.1) y el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-88688 (F.92-93 C.1), por cuanto, respecto de los demás bienes inmuebles, no fue acogida la petición por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en tanto, estaban afectados a vivienda familiar.

3. El emplazamiento a los acreedores se surtió el 27 de junio de 2001 en la emisora Armony Cali, 28 de junio de 2001 en el Periódico La República y el 29 de junio de 2001 en el Periódico El País (F.81-84 C.1).

4. Mediante proveído del 16 de enero de 2006 el homólogo Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, reconoció como acreedores del deudor a las siguientes personas:

ORDEN	ENTIDAD	VALOR	CONCEPT
Primera clase	Municipio de Cali	\$129.000	Impuesto

Segunda clase	Aliadas S.A hoy Banco de Occidente	\$5.478.079	Pagaré
Tercera clase	Banco Conavi hoy Bancolombia cedido a Reintegra	359.761.8364 UVR	Pagaré
Quinta clase	Bancolombia cedido a Reintegra	\$52.017.778 Solicita reclasificar F.732	Pagaré
Quinta clase	Serfinansa	\$25.923.344	Pagaré
Quinta clase	Banestado	\$9.375.000	Pagaré
Quinta clase	Banco Interconti	\$3.611.165	Pagaré
Quinta clase	Banco Aliadas	\$44.497.435	Pagaré
Quinta clase	Financiera FES	\$26.753.246	Pagaré
Quinta clase	Financiera FES	\$22.727.240	Pagaré

Respecto de las anteriores acreencias, se ordenó reconocer los intereses desde que cada uno de los capitales allí cobrados se hicieron exigibles (F.358-359 C.2).

5. En atención a que no se llegó a un acuerdo concordatario, por cuanto el deudor manifestó su imposibilidad de presentación de fórmulas de arreglo por incapacidad de pago, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad mediante proveído del 18 de enero de 2008 decretó la apertura del trámite de liquidación obligatoria, el embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes del deudor, la aprehensión de los libros de cuentas del deudor y los demás documentos, designó un liquidador, una junta asesora y ordenó emplazar a los acreedores (F.392-393 C.2).

6. El liquidador una vez posesionado, presentó el inventario de los bienes propiedad del deudor, escrito respecto del cual el juzgado inicialmente cognoscente indicó que en su oportunidad resolvería sobre la aprobación del mismo (F.629-631 C.2).

7. El Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad mediante providencia del 23 de noviembre de 2010 ordenó el **embargo y secuestro** de los siguientes bienes (F.629-631 C.2):

- I. El 50% de unos bienes muebles, los que se tratarían del mobiliario.
- II. El 50% de un apartamento ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Apartamento 701, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328282.
- III. El 50% de un parqueadero ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Garaje 14, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328263.
- IV. El 50% de un parqueadero ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Garaje 15, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328264.
- V. El 12.5% de una casa ubicada en la Calle 14 Norte Número 9-04 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-88688.
- VI. El 100% de un vehículo marca Daewoo, carrocería sedán, modelo 1998, placas CFF 490 de Cali, motor número G15MF674914B, serie número KLATF19Y1WB195284, color verde oscuro.

8. En relación con los embargos de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-328282, 370-328263 y 370-328264, la oficina de registro de instrumentos públicos no realizó el registro, en tanto no eran de propiedad del deudor, quien los había enajenado, motivo por el cual, previa solicitud del liquidador, el juzgado inicialmente cognoscente mediante auto del 17 de enero de 2012 dispuso declarar la ineficacia de esas ventas respecto del 50% de los derechos que le correspondían al deudor (F.677-678 C.2).

9. Con ocasión de la ineficacia declarada respecto de las ventas, la oficina de registro de instrumentos públicos inscribió el embargo en relación con los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-328263 y 370-328264 (F.793-798 C.3).

10. En tratándose de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-328263 y 370-328264, mediante proveído del 6 de

mayo de 2013 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad ordenó el secuestro, clarificando que lo sería solo respecto de la participación que tiene el deudor del 50% (F.806-807 C.3), habiéndose perfeccionado aquel el 3 de octubre de 2014 (F.834-835 C.3).

11. En relación con el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-328282, la oficina de registro de instrumentos públicos no realizó el registro, en tanto se encontraba afectado a vivienda familiar, motivo por el cual, previa solicitud del liquidador, el juzgado para ese momento de descongestión mediante proveído del 8 de septiembre de 2015 requerir a la oficina de registro para que cancelara la reseñada afectación (F.870 C.3).

12. Con ocasión del levantamiento del gravamen, la oficina de registro de instrumentos públicos inscribió el embargo en relación con el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-328282 (F.1020-1023 C.3).

13. En tratándose de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-328263 y 370-328282, mediante proveído del 5 de junio de 2019 este Despacho ordenó el secuestro, clarificando que lo sería solo respecto de la participación que tiene el deudor del 50%, pese a que sobre el bien inmueble 370-328263 ya se había perfeccionado el secuestro previamente (F.1034 C.3).

14. El perito presentó el avalúo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-328263 y 370-328264 (F.1056-1080 C.3), mismo respecto del cual se le corrió traslado a las partes, habiendo presentado objeción la parte deudora, a quien se le denegó la objeción (F. 1088-1089 C.3).

15. El liquidador solicitó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328264, a lo que este Despacho por auto del 12 de abril de 2021 accedió, ordenando, en consecuencia, tanto

el embargo como el secuestro del referido bien (F.1, A.9 CD.1), sin que a la fecha se perfeccione ninguna de las cautelas, en tanto, el embargo no ha sido registrado ante el impago de los gastos ante la oficina de registro, situación que fue puesta en conocimiento del liquidador y, el juzgado 37 civil municipal de Cali en su condición de comisionado, tal como lo señalara el propio liquidador el 29 de marzo de 2022, no ha fijado fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Finalizado el recuento fáctico hasta la fecha, se procede a resolver sobre el fondo del presente proceso, lo cual hará estudiando uno a uno si se ha cumplido o no con las órdenes emitidas en el proveído que dio apertura al trámite de liquidación obligatoria.

En relación con el emplazamiento a los acreedores, no se observa que se haya realizado el emplazamiento, motivo por el cual, se ordenará inclusión del emplazamiento de los acreedores del señor Leopoldo Ramírez Corredor y las demás personas que se crean con derecho en el presente trámite de liquidación obligatoria, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los emplazados, su identificación las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **diez (10) días** después de publicado, teniendo en cuenta lo reglamentado en el numeral 7º del artículo 157 de la Ley 222 de 1995, el numeral 5º del artículo 108 del Código General del Proceso y conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De otra parte, en relación con el embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes del deudor, se observa que el juzgado inicialmente cognoscente ordenó el embargo y secuestro de los bienes, para lo cual se abordará el estudio sobre el estado de cada uno de los bienes, así:

- I. El 50% de bienes muebles, los que se trata del mobiliario:** Por no ser bienes susceptibles de registro, no era necesario comunicar a

ninguna autoridad el embargo, no obstante, para que el mismo se perfeccione, es menester a voces del numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, que se proceda al secuestro, mismo que fuera ordenado mediante providencia del 23 de noviembre de 2010, sin que a la fecha se haya practicado.

Luego entonces, por tratarse de una obligación de liquidador, la de “ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos”, de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 222 de 1995, se requerirá al liquidador para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva informar a este Despacho los pormenores relacionados con estos bienes, entre otros, informe quien tiene su custodia y el estado y lugar en que se encuentran.

- II. El 50% de un apartamento ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Apartamento 701, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328282:** Respecto de este bien inmueble, ya se registró su embargo, posterior a la declaratoria de ineficacia de la compraventa que sobre él había recaído y el levantamiento de la afectación a vivienda familiar (F.1020-1023 C.3).

En relación con el secuestro, se observa que pese a que se elaboró el respectivo despacho comisorio el 11 de junio de 2021 (F.1, A.11 CD.1), se desconoce si el mismo fue radicado para que sea repartido entre los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de Cali, por lo tanto, se le requerirá al liquidador para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva informar a este Despacho el estado en que se encuentra la referida comisión.

De igual manera, se le requerirá para que dentro del mismo término, se sirva aportar el certificado de tradición actualizado con miras a verificar la situación actual del bien.

III. El 50% de un parqueadero ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Garaje 14, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328263: Respecto de este bien inmueble, ya se registró su embargo (F.793-798 C.3) y también se llevó a cabo la diligencia de secuestro el 3 de octubre de 2014 (F.834-835 C.3).

En ese orden de ideas, la orden de secuestro dada en la providencia adiada del 5 de junio de 2019 y la respectiva comisión ordenada en el proveído del 27 de enero de 2021 se dejarán sin efectos por lo ya expuesto, por lo tanto, al haberse elaborado el respectivo despacho comisorio el 11 de junio de 2021 (F.1, A.11 CD.1) y desconocerse si fue efectivamente radicado para que fuera repartido entre los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de Cali, se le requerirá al liquidador para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva informar a este Despacho el estado en que se encuentra la referida comisión.

En caso de encontrarse en trámite, se ordenará al respectivo juez de conocimiento que se abstenga de tramitar la respectiva comisión en lo que respecta al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328263, pues como se ha indicado en líneas anteriores, el secuestro respecto de este inmueble ya tuvo lugar.

Finalmente, se le requerirá al liquidador para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva aportar el certificado de tradición actualizado con miras a verificar la situación actual del bien.

IV. El 50% de un parqueadero ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Garaje 15, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328264: Respecto de este bien inmueble, ya se registró también su embargo (F.793-798 C.3) y también se llevó a cabo la diligencia de secuestro el 3 de octubre de 2014 (F.834-835 C.3).

En ese orden de ideas, la orden de embargo y posterior secuestro dada en la providencia adiada del 12 de abril de 2021 y la respectiva comisión ordenada en el proveído del 26 de enero de 2022 se dejarán sin efectos por lo ya expuesto, por lo tanto, al haberse elaborado el respectivo despacho comisorio el 9 de febrero de 2022 (F.1, A.16 CD.1) y conocerse que el mismo fue repartido al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, conforme lo indicara el liquidador el 29 de marzo de 2022, se ordenará al respectivo juez que se abstenga de tramitar la respectiva comisión, pues como se ha indicado, el secuestro respecto de este inmueble ya tuvo lugar.

Finalmente, se le requerirá al liquidador para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva aportar el certificado de tradición actualizado con miras a verificar la situación actual del bien.

V. El 12.5% de una casa ubicada en la Calle 14 Norte Número 9-04 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-88688:

Respecto de este bien inmueble no se ha surtido secuestro alguno, puesto que, incluso, se desconoce si la medida de embargo se registró, por lo tanto, se le requerirá al liquidador para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva informar a este Despacho los pormenores relacionados con este bien, entre otros, informe si la medida de embargo fue registrada, quien tiene la custodia del bien y el estado en que se encuentra.

De igual manera, se le requerirá para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva aportar el certificado de tradición actualizado con miras a verificar la situación actual del bien.

VI. El 100% de un vehículo marca Daewoo, carrocería sedán, modelo 1998, placas CFF 490 de Cali, motor número

G15MF674914B, serie número KLATF19Y1WB195284, color verde oscuro: Respecto de este bien mueble, ya se registró el embargo (F.97 C.1), no obstante, no se ha procedido a secuestrarlo, pese a que ello fuera ordenado mediante auto del 23 de noviembre de 2010.

Luego entonces, por tratarse de una obligación de liquidador, la de “ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos”, de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 222 de 1995, se requerirá al liquidador para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva informar a este Despacho los pormenores relacionados con este bien, entre otros, informe quien tiene su custodia y el estado y lugar en que se encuentra.

Finalmente, se le requerirá también para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva aportar el certificado de tradición actualizado con miras a verificar la situación actual del bien.

VIII. Aportes sociales o cuotas de interés social en la sociedad Ramírez Botero Ltda correspondientes a 24.500 cuotas a valor nominal de \$1.000 cada cuota: Respecto de este bien mueble, ya se registró el embargo (F.95-96 C.1).

Dicho todo lo anterior en relación con los bienes respecto de los cuales se ordenó el embargo y secuestro al momento de la apertura de la liquidación, se continúa con el estudio del trámite liquidatario, frente a lo que se tiene que no solo el inventario que se presentara en el momento de la posesión por parte del liquidador se encuentra desactualizado, aquel no ha sido en ningún momento aprobado, por lo tanto, al haber transcurrido un período de tiempo considerable desde su presentación, se requerirá al liquidador para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído aporte el inventario actual de los activos que conforman el patrimonio del deudor.

Por último, se relievra que una vez transcurra el término del emplazamiento y se lleven a cabo las actuaciones subsiguientes de que tratan el artículo 125 de la Ley 222 de 1995, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar del artículo 129 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR inclusión del emplazamiento de los acreedores del señor Leopoldo Ramírez Corredor y las demás personas que se crean con derecho en el presente trámite de liquidación obligatoria, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los emplazados, su identificación las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **diez (10) días** después de publicado, teniendo en cuenta lo reglamentado en el numeral 7º del artículo 157 de la Ley 222 de 1995, el numeral 5º del artículo 108 del Código General del Proceso y conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva informar a este Despacho los pormenores relacionados con los bienes muebles mobiliarios respecto de los cuales se ordenó el embargo, entre otros, informe quien tiene su custodia y el estado y lugar en que se encuentran.

TERCERO: REQUERIR al señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva informar a este Despacho el estado en que se encuentra el despacho comisorio librado el 11 de junio de 2021 respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Apartamento 701, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328282.

CUARTO: REQUERIR al señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva aportar el certificado de tradición actualizado respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Apartamento 701, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328282.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS la orden de secuestro emitida en la providencia del 5 de junio de 2019 y la respectiva comisión ordenada en el proveído del 27 de enero de 2021. Lo anterior, respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Garaje 14, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328263.

SEXTO: REQUERIR al señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva informar a este Despacho el estado en que se encuentra la comisión ordenada en el auto del 27 de enero de 2021 y materializada mediante el despacho comisorio librado el 11 de junio de 2021, respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Garaje 14, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328263.

SÉPTIMO: REQUERIR al señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva aportar el certificado de tradición actualizado respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Garaje 14, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328263.

OCTAVO: DEJAR SIN EFECTOS la orden de embargo y posterior secuestro dada en la providencia del 12 de abril de 2021 y la respectiva comisión ordenada en el proveído del 26 de enero de 2022. Lo anterior, respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49,

Garaje 15, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328264.

NOVENO: ORDENAR al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali se abstenga de tramitar el despacho comisorio librado el 9 de febrero de 2022, por cuanto, el secuestro ya tuvo lugar respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Garaje 15, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328264.

DÉCIMO: REQUERIR al señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva aportar el certificado de tradición actualizado respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 9 Norte Número 5N-49, Garaje 15, Edificio Loma Brava de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-328264.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva informar a este Despacho los pormenores relacionados con el bien inmueble ubicado en la Calle 14 Norte Número 9-04 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-88688, entre otros, informe si la medida de embargo fue registrada, quien tiene la custodia del bien y el estado en que se encuentra.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva aportar el certificado de tradición actualizado respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 14 Norte Número 9-04 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-88688.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR al señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva informar a este Despacho los pormenores relacionados con el vehículo marca Daewoo, carrocería sedán, modelo 1998, placas CFF 490 de Cali, motor número G15MF674914B, serie

número KLATF19Y1WB195284, color verde oscuro, entre otros, informe quien tiene su custodia y el estado y lugar en que se encuentra.

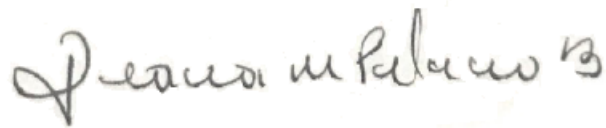
DÉCIMO CUARTO: REQUERIR al señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva aportar el certificado de tradición actualizado respecto del vehículo marca Daewoo, carrocería sedán, modelo 1998, placas CFF 490 de Cali, motor número G15MF674914B, serie número KLATF19Y1WB195284, color verde oscuro.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR al señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído aporte el inventario actual de los activos que conforman el patrimonio del deudor.

DÉCIMO SEXTO: Una vez transcurra el término del emplazamiento y se lleven a cabo las actuaciones subsiguientes de que tratan el artículo 125 de la Ley 222 de 1995, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar del artículo 129 ibídem.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, por lo tanto, deberá notificarse por estados electrónicos y al correo electrónico arg@legalcorpabogados.com.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __070__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario